

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS
AGENT. OFIC: LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA
ACCIONADA: La NUEVA EPS y otros
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00168-00
SENTENCIA: No. 99

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA obrando en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, seguridad social. Al trámite fueron vinculadas el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales de los señores LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA y MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, y en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS que proceda a dar respuesta clara, concisa y de fondo a la petición presentada el día 29 de junio de 2022. Así mismo, que se le ordene realizar el desembolso del dinero que se vieron en la obligación de asumir por concepto de cobro de copagos y cuotas moderadoras por la atención en salud de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, por servicios prestados con ocasión al diagnóstico de CÁNCER DE MAMA en el año 2017, cuyo valor asciende a \$2.083.685 más los intereses.

Como fundamentos de las pretensiones, se expuso que el día 30 de junio de 2017, la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, y viene recibiendo atención médica por parte de la NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada el régimen contributivo.

Indicó que producto de su diagnóstico, en octubre del año 2017 a la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS le fueron ordenados varios procedimientos quirúrgicos, los cuales fueron autorizados para ser prestados en el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, los cuales le fueron realizados el día 31 de octubre de 2017, a saber:

- COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS
- VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD

- RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD
- ESCISIÓN DEL GALGLIO MAMARIO INTERNO (CENTINELA) CON RADIOMARCACIÓN
- GAMAGRAFÍA CON GANGLIOS LINFÁTICOS – LINFOGRAMAGRAFÍA

Se indicó que por los anteriores servicios médicos, le fue cobrada la suma de \$1.500.000 por concepto de copagos, los cuales canceló por desconocimiento de la norma, al igual que otras sumas de dinero cobradas por igual concepto respecto de procedimientos, exámenes, medicamentos.

Se adujo que el día 13 de diciembre de 2017 presentó petición ante la NUEVA EPS informando ciertas situaciones acaecidas referentes al cobro de cuotas moderadoras y copagos, y de ello nunca recibió respuesta. Refirió que en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 presentó varios derechos de petición dirigidos al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sobre varias inquietudes de los procedimientos, atención en salud y cobro de copagos, los cuales no fueron contestados.

Expuso que teniendo en cuenta las normas, resoluciones y circulares, sobre el cobro de copagos y cuotas moderadoras a pacientes con diagnóstico de cáncer, el día 13 de mayo de 2021 solicitó ante el SES HOSPITAL DE CALDAS el reembolso de la suma de \$1.500.000 que pagó el día 31 de octubre de 2017 según recibo de caja 00000000306911 como cotizante del régimen contributivo, con motivo de la operación de mama efectuado a la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, de la cual recibió respuesta el día 28 de mayo, en el sentido que no era procedente proceder con el reembolso de los copagos cancelados por las atenciones brindadas a su esposa, por cuanto atendiendo a las autorizaciones emitidas por la NUEVA EPS, no se observó exoneración de copagos, y en su calidad de IPS no tenía la potestad de eximirlo y/o disponer el reembolso por tal concepto.

Indicó que el día 4 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando información sobre las razones por las cuales se les hizo el cobro de copagos y cuotas moderadoras a su esposa, de lo cual recibió respuesta el día 15 del mismo mes y año, donde le informaron varias normas referentes a dichos conceptos, pero sin resolver de fondo su petición.

Adujo que el día 2 de noviembre de 2021 elevó nuevamente una solicitud ante la NUEVA EPS, en similares términos, solicitando que si de acuerdo a la normatividad vigente y al diagnóstico de su esposa, se encontraba exento de atender tales gastos, se procediera con el respectivo reembolso; y frente a lo anterior, recibió la misma respuesta adjunta a contestación anterior, en la cual se le indica que debía acercarse a la IPS que hizo el cobro.

Comentó que el día 29 de junio de 2022 interpuso una nueva petición ante la NUEVA EPS, en similares términos, la cual fue coadyuvada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, frente a lo cual recibió una respuesta que no atiende de fondo lo solicitado, y que si bien actualmente el y su esposa no se encuentran afiliados a la NUEVA EPS, lo pretendido a través de los sendos derechos de petición y solicitudes verbales es puntualmente el

reembolso de cuotas moderadoras y copagos materializados en el año 2017, cuando si hacían parte de los afiliados en salud de la NUEVA EPS.

Finalmente, enfatiza en que la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, la cual es una enfermedad de alto costo, y por ende se encuentra exonerada de copagos y cuotas moderadoras, lo cual fue desconocido por parte de la NUEVA EPS, pues no han resuelto favorablemente las solicitudes elevadas al respecto.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dio respuesta a la tutela, en el sentido de no constarle ninguno de los hechos expuestos en la tutela, en el sentido que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales ese Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones o actuaciones.

Indicó que en cuanto al reembolso solicitado por el accionante por los gastos en que incurrió como consecuencia de los servicios recibidos, de conformidad con lo previsto en el numeral 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, y en virtud de ello no es procedente acudir a ella cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado, Con todo, expone que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos cuando se predica su carácter legal o patrimonial.

Indicó que una vez consultado su Sistema de gestión Documental -ORFEO-, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de ese Ente Ministerial la situación acaecida con la entidad en mención, y en ese sentido no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni ninguno de los derechos alegados en el escrito de tutela. Acorde con ello, expone que la responsabilidad de la presunta vulneración recae sobre la NUEVA EPS, frente a la cual se presentaron los derechos de petición.

Por lo anterior, expone que existe en cuanto a ese Ministerio falta de legitimación en la causa.

El SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS contestó la acción de tutela, en el sentido que la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS ha sido atendida como

afiliada de la NUEVA EPS en varias oportunidades, tiempo durante el cual se han prestado los servicios que ha requerido y que han sido ordenados por los respectivos galenos. Indicó que a dicha paciente el día 31 de octubre de 2017 se le practicaron los servicios médicos que indica en el escrito de tutela.

Indicó que tal y como se le indicó al señor ARBOLEDA MONTOYA mediante oficio SES OJ.399.2021 del 28 de mayo de 2021, en atención al derecho de petición radicado el día 13 de mayo de 2021, no era procedente la solicitud de reembolso de los copagos correspondientes a las atenciones brindadas a la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS beneficiaria de aquel, pues en las autorizaciones para la práctica de los servicios médicos que le fueron ordenados no se indicó exoneración de copagos de la agenciada en calidad de beneficiaria, por el contrario, se le indicó que el cobro correspondiente era del 23% del valor de la atención, el cual no podía superar la suma de \$1.696.749, y el cobro por dicho concepto en la oportunidad advertida fue de \$1.500.000, y aclara que en la factura no se cruzó en la totalidad el copago y al señor ARBOLEDA MONTOYA le fue reembolsado un valor de \$446.400 el día 2 de junio de 2021, es decir, el valor total del copago por la prestación de dichos procedimientos quirúrgicos fue de \$1.053.600.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, aduce que esa entidad durante el año 2022 no recibió ninguna solicitud física o electrónica por parte del señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA y por tanto se desconoce si tiene algún derecho de petición en trámite y con qué entidades, aclarando además que en SES-HUC no se tienen pendientes respuestas de peticiones, que hayan sido radicadas en el año 2022, razón por la cual se desconoce la solicitud elevada por el accionante y por tanto las pretensiones de la misma.

Así, concluye que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, y que el interés de lo accionado recae exclusivamente sobre la NUEVA EPS, por lo que solicita ser desvinculada del trámite.

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela, manifestando que la petición no implica una respuesta favorable a las pretensiones elevadas por la parte actora, pues lo que se busca es garantizar que la petición sea resuelta de fondo y de manera clara. Indicó que actualmente la parte actora se encuentra activa en la EPS SURAMERICANA desde el año 2019.

Adujo que el principio de solidaridad que rige en SGSSS, y el principio de corresponsabilidad, llama al uso racional de los recursos de dicho sistema, los cuales no deben ser desconocidos por los usuarios, y en ese sentido el reembolso solicitado por la parte actora debe ser asumido por sus familiares, pues cuando los afiliados no cuentan con recursos propios, la prestación requerida debe ser asumida por su núcleo familiar.

Indicó que el reconocimiento del reembolso a través de la acción de tutela, es improcedente por tratarse de pretensiones meramente económicas, y lo pretendido por el accionante es el reembolso de los gastos acarreados por la prestación de unos servicios de salud. Adujo que el art. 14 de la Resolución NO. 5261 de 1994, es el referente normativo vigente para establecer los criterios de procedencia del reembolso

de los gastos en que hayan incurrido los afiliados al SGSSS, y dentro de ellos no se encuentra el cobro de copago y/o cuotas moderadoras.

Hizo énfasis en el principio de inmediatez que rige la acción de tutela, el cual a su juicio no se cumple en el presente asunto, toda vez que se solicita el reembolso por unos copagos que fueron pagados en el año 2017.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD dio respuesta a la tutela, en el sentido que se procedió a dar traslado a la Delegatura de Protección al Usuario con el fin de obtener la información pertinente para otorgar una respuesta específica frente a las manifestaciones del usuario, y se pondría en conocimiento del Despacho una vez se del respuesta de dicha área.

Indicó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que resulta improcedente ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se demuestre que los mismos no resultan eficaces para la protección requerida, o cuando se pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adujo que si bien el accionante menciona en su escrito la vulneración al derecho de petición, también lo es que la pretensión principal es lograr la devolución de los pagos realizados en el año 2017 por los servicios de salud recibidos por la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, lo cual escapa de su competencia.

Solicita se declare en cuanto a esa Superintendencia falta de legitimación en la causa por pasiva, y ser desvinculada de la presente acción, indicando además que la acción de tutela se desnaturaliza cuando lo que persigue es el reconocimiento económico sin sustento probatorio que permita identificar que el medio expedito para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA y/o la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS por parte de la NUEVA EPS, y si por ende resulta procedente ordenar a ésta que efectúe en favor de aquellos el reembolso de la suma de \$1.500.000, pagados en día 31 de octubre de 2017 por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras por unos servicios de salud prestados a la señora ARBOLEDA RODAS, fecha en la cual se encontraban afiliados al SGSSS ante esa entidad.

2.2. Caso concreto

La Corte Constitucional ha expresado¹, que la cancelación de copagos y de cuotas moderadoras es necesaria en tanto y cuanto contribuyen a la financiación del SGSSS y protege su sostenibilidad; sin embargo el cobro por dichos conceptos no pueden constituir una barrera para acceder a los servicios de salud cuando el usuario no se encuentra en capacidad económica para sufragarlos, por lo que en estos casos puede ser procedente su exoneración. Así mismo, indicó que el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con respeto de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas. También hizo énfasis en el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Frente al particular ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional²:

“Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones³ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”⁴, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000⁵ consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y

¹ Sentencia T-402 de 2018. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

² Sentencia T 903-2014

³ Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-015 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-155 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-449 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-650 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).⁶

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Descendiendo al asunto puesto en consideración, se allega historia clínica de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS en la que constan unas atenciones médicas recibidas en el año 2017 con ocasión al diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA. Así mismo se allega recibo de Caja 000000000306911, de fecha 31/10/2017, por valor de \$1.500.000, por concepto de copago de cirugía.

Ante este panorama, y teniendo en cuenta que lo buscado por el accionante es obtener el reembolso de unos dineros pagados en el año 2017 por concepto de copagos, advierte el Despacho que las pretensiones de la presente acción constitucional son de índole netamente económicas, las cuales escapan la órbita del juez de tutela y por ende resulta improcedente, por lo menos en principio, la solicitud de amparo.

Ahora bien, pese a la connotación que ha dado el despacho a lo pedido por el actor, resulta necesario entrar a analizar si en el presente asunto concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que para lograr su protección efectiva se deba definir la controversia económica. Frente a lo anterior, no encuentra el Despacho que se dé este presupuesto excepcional para ventilar la cuestión en este escenario subsidiario, pues se itera, no se demuestra ni se extrae del cartulario la trasgresión o amenaza de algún derecho fundamental, o la configuración de un perjuicio irremediable que torne imperiosa la intervención del Juez de tutela, pues la necesidad o urgencia que pueda alegar el actor, no se acompasa con la solicitud de protección de tutela interpuesta casi 5 años después a la cancelación de los copagos y/o cuotas moderadoras en cuestión.

Lo anterior, lleva al despacho a abordar otro principio que rige en tratándose de la acción de tutela, y es el de inmediatez, en virtud del cual la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia⁷, y aunque dicha exigencia no supone establecer un término exacto para fijar su cumplimiento, se deben tener en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permiten observar las circunstancias del caso concreto, las cuales pueden justificar que se haya dejado transcurrir un plazo más amplio sin que ello suponga su ausencia.

Con todo, encuentra el despacho que no se acredita en el presente asunto el requisito de inmediatez, pues si bien el accionante allega varias peticiones elevadas en a las demandadas con miras a obtener el reembolso deseado, no se indica ni encuentra este funcionario razón por la cual se dejó transcurrir poco menos de 5 años desde el

⁶ Sentencia T-606 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Así lo dispone el artículo 86 Superior.

momento de los pagos efectuados y el de la interposición de la tutela, conducta que en todo caso resta peso a la postura de urgencia o necesidad de la protección constitucional, o la configuración de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, el amparo deprecado deviene improcedente.

De otro lado, en cuanto a las peticiones que refiere el actor no han sido atendidas en debida forma, se encuentran en el cartulario los siguientes documentos aportados por éste:

- Petición radicada en el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS el día 13 de mayo de 2021, por la cual el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA solicitó el reembolso de la suma de \$1.500.000 que consta en recibo de caja 000000000306911 del 31 de octubre de 2017.
- Oficio dirigido al señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA y procedente del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS fechado en mayo 28 de 2021, por el cual le informan que no es procedente acceder a la solicitud de reembolso, con la justificación del caso.
- Petición fechada el 4 de junio de 2021 dirigida a la NUEVA EPS por la cual el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA solicita la expedición de duplicados de autorizaciones emitidas y por pagos y copagos efectuados desde el 30 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2019, y solicita explicación de la razón por la cual se le hizo el cobro de copagos y cuotas moderadoras (sin constancia de radicación).
- Oficio GREC-GZ-1411-21 del 15 de junio de 2021 emanado de la NUEVA EPS y dirigido a la señora MARÍA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, con la referencia: respuesta a la petición No. 1611169, al cual se dice adjuntar histórico de autorizaciones solicitadas y se le indica la razón de ser de los copagos y cuotas moderadoras.
- Petición con fecha de recibido el 7/10/2021 por la NUEVA EPS, por la cual el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA solicita se le informen las razones por las cuales le hicieron el cobro por concepto de copagos y cuotas moderadoras para el tratamiento médico recibido por la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS en el año 2017, por el diagnóstico de cáncer de mama, y así mismo instó al reembolso de los dineros cancelados por tales conceptos, si de acuerdo a la normatividad vigente, se encontraba exento.
- Oficio fechado en diciembre 13 de 2021 emanado de la NUEVA EPS y dirigido a la señora MARÍA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, con el asunto; Respuesta PQRS No. 1774410, por el cual le indicaron la normativa sobre la naturaleza de las cuotas moderadoras y los copagos, y le indicaron que no es una entidad recaudadora de dinero, y por ende le recomendaban acercarse a la IPS que le generaba los cobros relacionados por tales conceptos.
- Oficio dirigido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO a la NUEVA EPS, de fecha 2022-07-18, a solicitud del accionante, por la cual solicitan que se le informe definitivamente la razón de ser de los copagos y/o cuotas moderadoras cobradas a la señora MARÍA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, por los servicios prestados debido al diagnóstico de cáncer de mama, y en caso de resultar procedente la devolución de los dineros por tales conceptos.
- Oficio GREC-DRM-2649-22 dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y al accionante, con en asunto: gestión defensorial ATQ 2022054939, petición 20220060082260722, en la cual se le indicó que su estado de afiliación era: desafiliado,

por lo que debía redirigir su solicitud a la EPS a la cual se encontraba afiliado, a saber, la EPS SURA.

De esta manera, en consideración de este funcionario, unas de las peticiones fueron atendidas en debida forma por las entidades destinatarias de las mismas, a excepción de una respecto de la cual el pronunciamiento de LA NUEVA EPS no contiene una respuesta, clara, precisa y congruente a lo pedido, cual es la solicitud elevada por el accionante coadyuvado por la Defensoría del Pueblo con radicado 20220060082718911 del 2022-07-18. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de un lado no se atendió de fondo la cuestión planteada, y si bien el derecho de petición no implica *per se* una respuesta favorable, esta debe ser en todo caso debidamente motivada, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues se itera, LA EPS accionada se limitó a indicar que como en la actualidad el petente no se encontraba afiliado en salud ante esa entidad, debía radicar su petición ante la actual EPS a la cual se encontraba vinculado, sin analizar de fondo lo pedido y que las pretensiones van dirigidas específicamente a la NUEVA EPS, aunque ya no sea afiliado a la misma.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de los señores LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA y MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición radicada por el accionante coadyuvado por la Defensoría del Pueblo con radicado 20220060082718911 del 2022-07-18, en los términos dispuestos en la parte motiva.

Finalmente, se absolverá de responsabilidad al SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no se evidenciaron de su parte conductas activas u omisivas vulneradoras de derechos fundamentales del accionante ni la agenciada, y que el derecho de petición elevado ante el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS fue debidamente contestado, y no demostró el accionante la radicación de las peticiones que alude presentó ante las otras entidades.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA obrando en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS contra la NUEVA EPS, en cuanto a las pretensiones de reembolso del dinero que asumieron por concepto de cobro de copagos y cuotas moderadoras, por la atención en salud de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, por servicios prestados con ocasión al diagnóstico de CÁNCER DE MAMA en el año 2017. Lo anterior, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición el señor LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA obrando en nombre propio y como Agente Oficioso de la señora MARIA ROSMIRA ARBOLEDA RODAS, vulnerado por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición radicada por el accionante coadyuvado por la Defensoría del Pueblo con radicado 20220060082718911 del 2022-07-18, en los términos dispuestos en la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD al SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea58c8df0dcd9ffb2f9ce3673018a7d5b16e0a066d72964a9b350c179f7926a**

Documento generado en 01/09/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>